

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Rectificaciones.

En los escalafones de los empleados de este Ministerio que se publicaron en la *Gaceta* de ayer, se han padecido por errores de copia y de ajuste las equivocaciones que se subsanan a continuación.

Primer escalafon. Los números 107 y 54 que aparecen aislados en la tercera clase de la cuarta categoría, corresponden al empleado que tiene los que siguen, y así sucesivamente, viniendo a resultar un número menos en dicha categoría y en el escalafon.

Segundo escalafon. D. Hilarion Lopez Carranza, que figura el último en la primera clase de la tercera categoría, solo tiene el haber de 2.000 escudos y debe considerarse colocado en la segunda clase siguiente después de D. José Muñoz y Gaviria.

En la tercera clase de la cuarta categoría se coloca a D. Froilan Arcas y Martinez. Debe tenerse por no puesto, en atención a figurar ya en la clase anterior.

En el último lugar de la tercera clase de la cuarta categoría se omitió al Comisario de ferro-carriles don Eduardo Perez Salcedo, nombrado con el sueldo de 1.000 escudos por Real orden de 8 del corriente.

En la quinta clase de la referida

cuarta categoría no se ha incluido a D. Juan Huertas, Comisario también de ferro-carriles, de cuyo destino tomó posesion en 31 de Enero de 1864, que deberá ocupar los números respectivos 160 y 130, corriéndose los demás.

Debe colocarse a D. José Arce, Escribiente de ferro-carriles, en la primera clase de la quinta categoría con los números 292 y 74, en lugar de D. Ramon Castro Rodriguez, que se considerará como no puesto.

Tercer escalafon. A los empleados que tienen los números 231, 232, 233 y 234 se les señala el sueldo de 450 escudos, y debe ser el de 400.

Cuarto escalafon. El empleado que ocupa el número 7 debe considerarse colocado en el número 8, y el que tiene el 8 debe estar en el 7.

El empleado a quien se designa por el nombre de D. Leoncio Martin Dominguez, que tiene el número 11 en la cuarta clase de la cuarta categoría, debe ocupar el número 18 de la quinta clase, por tener tan solo el sueldo de 600 escudos desde 28 de Diciembre último, y haber servido antes destino con el de 800.

Gaceta del 16 de Febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Negociado 5.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. S. de 20 de Junio del año próximo pasado y 23 de Enero último, consultando si puede ser nombrado Secretario de un Ayuntamiento un Regidor del mismo, y vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1861, comunica a al Gobernador de la provincia de Orense, dictada a consecuencia de un expe-

diente igual al de que se trata, la cual se funda en la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; en que no es posible la opcion por uno u otro, puesto que el de Concejal no es renunciante; y en que el reconocer la posibilidad de que los Concejales fuesen nombrados para cargos retribuidos por el Ayuntamiento conduciría a la ilegalidad, atendida la influencia natural que sería dable ejercer, S. M. ha tenido a bien resolver se anule el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de Huerta, origen de la consulta de V. S., y que se publique la citada Real orden de 30 de Setiembre de 1861, para que sirva de regla general en la sucesivo.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 2.º.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 21 de Junio próximo pasado consultando si a don Tomás Alvarez, Regidor síndico del Ayuntamiento de Carballino, se le puede admitir como aspirante a la Secretaría vacante de dicha corporacion; y vista la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; considerando que no puede haber opcion entre ambas clases de cargos por cuanto que el de Concejal no es renunciante por ser obligatorio a tenor de lo prescrito en el art. 6.º de la ley municipal vigente; considerando que no hay paridad entre el

caso presente y el que V. S. cita, de individuos que perteneciendo a una corporacion municipal son agraciados con destinos públicos por el Gobierno de S. M.; considerando, por último, que podría conducir a la ilegalidad la influencia natural de que goza todo individuo de Ayuntamiento si se reconociese en ellos la posibilidad de ser nombrados para cargos retribuidos por la misma corporacion a que pertenecen; S. M. ha tenido a bien resolver negativamente la consulta mencionada.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(*Gaceta del 2 de Marzo.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decreto lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad minera *Murciana*, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre caducidad de la mina *Mona*, perteneciente a la mencionada empresa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 10 de Octubre de 1857 don Miguel Niguez denunció como abandonada por la sociedad *Murciana* la citada mina, sita en la ladera del cabezo de los Ermitaños, rincón de San Ginés, término de Cartajena:

Que el Gobernador de la provincia de Murcia en 10 del mismo mes dispuso que se hiciera saber á don Francisco de Lezcano, Presidente de la empresa, que expusiera lo que tuviese por conveniente en el término de 15 días:

Que en el día 27 se le notificó, sin que en el acto de la diligencia manifestara cosa alguna:

Que en 14 de Diciembre siguiente se opuso, expresando ser una falsedad lo alegado por Niguez:

Que el Ingeniero, á quien se pasó el expediente, informó que se hallaba comprendido en el caso tercero, art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Y que el Gobernador en virtud de estos antecedentes decretó la caducidad de la mina *Mona* en 12 de Setiembre de 1859:

Vistas la demanda presentada por la referida sociedad ante el Consejo provincial de Murcia, y la sentencia definitiva de 4 de Febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad, notificándose en 6 del mismo mes:

Vistos el recurso de apelación que la sociedad *Murciana* interpuso, y la providencia en que le fué admitido:

Vistos el escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía al apelante y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de lo Contencioso en que se prescribe que el apelante mejorará el recurso dentro de dos meses, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerlo; y que si no le mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad minera *Murciana* ha dejado trascurrir el plazo señalado como fatal para mejorar la apelación, según las disposiciones citadas, dando lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Joaquín José Casaus, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas y don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar desierta la apelación y consentida la sentencia

del Consejo provincial de Murcia de 4 de Febrero de 1865.

Dado en San Ildefonso á 26 de Setiembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 15 de Octubre.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio ha seguido Don Fernando Santisteban con D. Ildefonso Hernandez, albacea testamentario de Doña Dolores Tejeiro y D. Ricardo Mira, sobre nulidad de un remate, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado Hernandez contra la sentencia que en 8 de Noviembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 11 de Octubre de 1852 D. Joaquín Hormigo y Lopez, apoderado de los testamentarios de Doña Dolores Tejeiro, para procurar la venta de las fincas que pertenecían á esta en el distrito de Málaga, pidió ante el Juez de primera instancia que se procediera á su tasación, lo que verificaron los peritos en la cantidad de 77 505 rs. anunciándose después la subasta voluntaria, y habiendo quedado el remate á favor de Don Ricardo Mira como mejor postor, por la cantidad de 57.050 rs.

Resultando que á fin de que pudiera otorgarse la escritura de venta, trataron los albaceas de obtener la cancelación de las hipotecas á que estaban afectas las fincas, y no pudiendo conseguirlo con la brevedad que deseaban, dieron sus instrucciones á su apoderado Hormigo, el cual, según ellas, celebró un convenio con Don Ricardo Mira, pactando que este abonaría desde luego la mitad del precio del remate y se le otorgaría al momento la escritura de venta, y que pagaría la otra mitad luego que se alzasen las hipotecas, satisfaciendo en el interin á la testamentaria el rédito del 4 por 100 anual:

Resultando que conforme á este convenio, entregó Mira 28.525 rs., mitad del valor del remate, y Hor-

migo otorgó á favor de aquel en 26 de Enero de 1854 la escritura de venta:

Resultando que en 7 de Octubre de 1857 D. Joaquín Hormigo Lopez, como apoderado de D. Ildefonso Hernandez, único testamentario que había quedado de Doña Dolores Tejeiro, otorgó otra escritura, en la que declaró que mediante haberse cancelado ya las hipotecas con que se hallaban gravadas las fincas vendidas á Mira, había entregado este la cantidad de 32.732 rs. y 14 maravedís á que ascendían la mitad del precio que quedó en su poder y los intereses vencidos, no quedando á la testamentaria que reclamar cosa alguna por razón de dicha venta:

Resultando que posteriormente el mismo Hormigo en 28 de Noviembre de 1858 y 26 de Febrero de 1859 firmó á favor del D. Ricardo Mira dos recibos que importan 10.455 rs., cuya cantidad dijo que había entregado aquel como mayor precio de la subasta en que por medio de cartas particulares habían convenido:

Resultando que á pesar de esto, en 30 de Marzo de 1859 D. Ildefonso Hernandez entabló demanda para que se condenase al D. Ricardo Mira al pago de 31.474 rs. que dijo adeudaba á la testamentaria de Doña Dolores por razón del precio de las fincas rematadas á su favor, y además al de los intereses y las costas; y que seguido el juicio en rebeldía, recayó sentencia ejecutoria en 31 de Enero de 1860, condenando al D. Ricardo al pago de 11.744 rs. y las costas:

Resultando que para hacer efectiva esta suma se procedió á la tasación de tres fincas, una de ellas la tierra situada en el paraje de las Aranzadas, conocida con el nombre de Hacilla de la Corona, la cual fué rematada en 14 de Enero de 1861 á favor de D. Fernando Santisteban por la cantidad de 36.866 rs. y 66 céntos.; habiéndose aprobado el remate por auto de 31 del mismo mes, en el cual se mandó también que se entregaran los títulos de propiedad á Santisteban por término de 15 días para su examen y reconocimiento, y que se requiriese á D. Ricardo Mira para que en el de tres los presentara en Escribanía.

Resultando que si bien en un principio contestó dicho D. Ricardo que no los podía presentar, porque obraban en poder de D. Rafael Nido y Postigo, actual dueño de la finca, apremiado, presentó al fin la escritura de 7 de Octubre de 1857 y los dos recibos le que arriba se ha hecho referencia, pidiendo que se le diese por cumplido y se condenara á D. Ildefonso Hernandez en las costas por la mala fe con que procedía, pues que de la escritura constaba que satisfizo por completo el precio del remate:

Resultando que en su vista el Juez por auto de 24 de Setiembre de 1861 mandó alzar el apremio puesto á Mira para la presentación de títulos, y re-

servó á Hernandez su derecho para que en la forma que procediese lo utilizara con arreglo á las leyes:

Resultando que el Hernandez pidió que, teniéndose por títulos bastantes las escrituras de 26 de Enero de 1854 y 7 de Octubre de 1857, se procediera á otorgar la de venta á favor del D. Fernando Santisteban, el cual con conocimiento de esta solicitud dedujo demanda para que se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el remate de la Hacilla de la Corona, que quedó á su favor en la subasta celebrada en 14 de Enero de 1861, ó cuando menos que él estaba libre de toda obligación; condenando al D. Ildefonso en las costas, y al resarcimiento de los daños causados, sin perjuicio de los procedimientos criminales que debían instruirse de oficio por los delitos de estelionato y falsificación de documentos que se desprendían de los autos; para lo cual alegó que era nulo el remate: primero, porque antes de interponerse la demanda en cuya virtud aquel se celebró, estaba pagada la cantidad que reclamaba la testamentaria de doña Dolores Tejeiro: segundo, porque la finca enajenada como propiedad de D. Ricardo Mira había pasado mucho antes al dominio de D. Rafael Nido: y tercero, porque habiendo este interpuesto tercera de dominio, entró dicha finca en la clase de bienes litigiosos que no pueden venderse; y añadió que aun cuando no se declarase la nulidad del remate, su obligación se había extinguido por el largo trascurso de dos años que habían pasado desde que se verificó la subasta, y lo que todavía tenía que pasar hasta que pudiera entregársele libre la cosa vendida, y también porque no estaban corrientes los títulos; todo lo cual inducía la obligación de indemnizarles los daños y perjuicios:

Resultando que con feirido traslado á Hernandez, impugnó la solicitud de Santisteban pretendiendo que este consignara el precio y se procediera al otorgamiento de la escritura, en atención á que no había motivo para la nulidad del remate, ni el tiempo trascurrido libraba al rematante de la obligación que contrajo, y á que eran títulos suficientes para que pudiera otorgarse la escritura de venta, las de los años 54 y 57 que obran en autos:

Resultando que dada comunicación á D. Ricardo Mira, coadyuvó la pretensión de Hernandez, pidiendo á la vez se le tuviera por separado de toda gestión, supuesto que había traspasado la finca á D. Rafael Nido y Postigo:

Resultando que por auto de 11 de Mayo de 1863, en atención á que Nido había interpuesto en 4 de Agosto de 1861 demanda de tercera, que estaba sin curso desde aquella fecha, se mandó que se le requiriese para que en el término de 20 días se pre-

sentase á continuarla ó desistiera de ella, bajo aperebimiento; y que requerido contestó que en 18 de Diciembre habia vendido la finca á don Antonio Postigo y Guerrero, con quien deberia entenderse la diligencia, y por su parte ninguna practicó; en cuya virtud, pasados los 20 dias, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando válido el remate hecho á favor de Santisteban, y mandando que se entregaran á este los autos para que examinara y reconociese los títulos presentados:

Resultando que interpuesta apelacion, y sustanciada en forma, la Sala tercera de la Audiencia en 8 de Noviembre de 1864 revocó la sentencia del Juez, y declaró nula la subasta y libre á Santisteban de la obligacion contraida por consecuencia de la misma, condenando á Hernandez y á Mira en las costas causadas en la primera instancia al D. Fernando, y mandando que se pasaran los autos al Fiscal de S. M. por lo que pudiera interesar á su Ministerio:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Ildefonso Hernandez recurso de casacion fundado en que en su concepto se habian infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 1.ª, título 11, Partida 5.ª, con cuantas tratan del cumplimiento de las obligaciones válidas sin vicio en su forma y en su esencia, y todos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil en su seccion 2.ª, referentes al procedimiento de apremio y modo de venderse los bienes en pública subasta, por cuanto, sin embargo de no tener vicios y defectos en su forma y constitucion, se declaraba en la sentencia la nulidad del remate, y libre á Santisteban de la obligacion contraida, con las costas á Mira y á Hernandez:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha adicionado el recurrente la cita de las leyes que supone infringidas, diciendo que lo han sido tambien la 2.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª; la 2.ª, tit. 34, y la 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y muy principalmente la 46, título 28, Partida 3.ª, porque la venta de las fincas hecha por la testamentaria no fué efectuada á plazo, ni con intervencion de fiador ó de prenda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla:

Considerando que ni la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por la cual se dispone que «pareciendo que alguno se quiso obligar á otro en alguna manera, sea tenudo de cumplirlo», ni la ley 1.ª, tit. 11 Partida 5.ª, relativa á la promision, en pro y manera de hacerla, tienen conexión alguna con las cuestiones ventiladas en autos y decididas en la ejecutoria, como emanadas de contratos sujetos á las leyes

especiales de los de su índole y naturaleza; y que por lo tanto no es posible que hayan sido infringidas:

Considerando que la 2.ª, título 5.º, Partida 5.ª, en que se determina que la capacidad para comprar y vender se deduzca de la capacidad de obligarse, no ha sido tampoco infringida, pues ni basta para la validez de los contratos la capacidad que para obligarse tengan las personas que en ellos intervienen, ni en el caso de autos se ha declarado la nulidad del remate por incapacidad de las personas para poderse obligar; sino por la condicion de los bienes rematados, los cuales no pudieron ser habidos como pertenencia del deudor, apareciendo que antes del embargo, y aun antes de moverse el pleito que le produjo, estaban ya en poder de un tercero á quien el deudor los transmitió por título oneroso, y del cual han pasado despues á otro tercero, segun apreciacion de la Sala sentenciadora, contra la cual no se ha citado ninguna infraccion de ley ni doctrina legal:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en que se prohíbe despojar á nadie de su posesion sin primero citarle, oírle y vencerle, solamente podria ser útil para el recurso cuando constase que el deudor habia estado al tiempo del embargo ó despues en posesion de los bienes embargados, pero no cuando aparece lo contrario, segun la referida apreciacion de la Sala sentenciadora, quien no solo declaró por esta causa la nulidad del remate, sino que citando esta misma ley añadió como una razon de la nulidad el despojo que en otro caso se irrogaria á tercero:

Considerando que contra la referida apreciacion, y por consiguiente en favor del recurso, no puede surtir ningun efecto la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, que tambien se cita como infringida, pues aunque es muy cierto que segun ella no basta la entrega de la cosa vendida para adquirir su dominio, sino que es menester además el pago del precio, ó dar fiador ó peños, ó poner plazo á obtener la confianza del vendedor, este no desvirtúa aquella apreciacion, porque aun dando por sentado, contra lo que dicen las escrituras, que D. Ricardo Mira no hubiera pagado al recurrente todo el precio de la venta cuando transmitió á tercero los bienes comprados, lo cual seria menester depurar con audiencia del tercero, la verdad es que estos bienes le fueron entregados, no por virtud de la primitiva venta, sino por efecto de la novacion que se hizo en ella, y que se contiene en la escritura de 26 de Enero de 1854, y entregados pagando de presente una parte del precio, y lo demás á plazo ó haciendo confianza, que son casos exceptuados por la ley:

Considerando que las invocadas infracciones de todas las leyes que tratan de las obligaciones sin vicio de nulidad en su forma ni esencia, y de todos los artículos de la seccion 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes al procedimiento de apremio y al modo de venderse los bienes en pública subasta, no son citas atendibles por hallarse formuladas de una manera indeterminada ó genérica, en vez de la individual que correspondia segun las reiteradas declaraciones de este Supremo Tribunal:

Considerando, por último, que la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion habla solamente de las costas de segunda instancia, y por consiguiente que no es ella la que debe citarse por los que reclamen contra las sentencias en que se les condena al pago de las de primera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ildefonso Hernandez, como testamentario de doña Dolores Tejeiro, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandados y firmamos: Manuel Garcia de la Coteria, José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco, Pedro Gomez de Hermosa, Ventura de Colsa y Pando, José M. Cáceres, Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el excelentísimo é ilustrísimo señor don José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Noviembre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez. *Gaceta del 3 de Diciembre de 1865.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 305.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan dispondrán que dentro del plazo de seis dias, á contar desde la publicacion de esta orden, se encuentren en la Secretaria de esta Comision las notas referentes á la inscripcion de los ganados reclamadas en circular de 17 de Octubre del año anterior, numero 2012 y que fué recordada en la de 22 de

Enero último núm. 161, quedando aperebidos de que si en el expresado dia no lo han verificado, se expedirá comision de apremio contra los rebeldes y Señorales que se niegan á obedecer.

Córdoba 5 de Marzo de 1866.—El Gobernador Presidente, Joaquin de Medina Rodriguez.

Pueblos que se citan.

Aguilar.
Luque.
Bujalance.
Cañete.
Carpio.
Belmés.
Fuente Obejuna.
Valsequillo.
Villaharta.
Encinas Reales.
Lucena.
Montilla.
Montoro.
Guadalcazar.
Posadas.
Pozoblanco.
Montalban.
Montemayor.
Zamora.

Núm. 306.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una burra y una rucha cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 24 de Enero último le robaron á José Diaz Mahierro, en la Aldea de Fuente Carretero, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Posadas, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Joaquin Medina Rodriguez.

Señas de la burra.

Pelo rucio, de seis años, de seis cuartas, preña la, sin hierro.

Idem de la rucha.

Rucia, de dos años, alzada buena, sin hierro.

Administracion de utensilios de Córdoba.

Núm. 362.

Compras que han hecho en esta ciudad en el dia de hoy.

A Pedro Hidalgo 50 litros de aceite á 0,438 milésimas uno.

Á José Garcé 4.000 kilógramos de carbon á 0,035 milésimas id.

Córdoba 27 de Marzo de 1866.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra

Inspector, Rojas.—El Oficial Administrador, Sebastian Dominguez.

Factoría de subsistencia de Baena.

Núm. 279.

Compras hechas hoy día de la fecha para la factoría de Baena.

A D. Manuel Perez 126 fanegas de cebada á 2 escudos y 700 milésimas una.

NOTA.—La cebada se vende en esta villa por fanegas.—Baena 23 de Febrero de 1866.—El contratista, Antonio Morales.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, Luis de Rojas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 294.

D. Antonio García Mesa, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: Que en sesion celebrada en 8 de Febrero último por este Ayuntamiento y asociados, se acordó como medio de cubrir el cupo de consumos de esta villa, en el año próximo de 1866 á 67, el arriendo á venta libre de las especies de vino, aguardiente y jabon, y el repartimiento vecinal en los demás ramos. Y habiendo sido aprobado este acuerdo por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, esta municipalidad, para llevarlo á efecto en su primera parte, ha señalado las Casas consistoriales, á fin de que en los dias 11 y 18 del actual y hora de las doce de sus respectivas mañanas, se celebren el primero y segundo remate, y caso de no tener efecto el primero se tenga el segundo por tal, y se verifique otro el dia 25, todos con asistencia del Ayuntamiento, y bajo el tipo de 1,700 escudos 332 milésimas; ó las dos terceras partes en su caso, y con sujecion al pliego de condiciones que queda de manifiesto desde hoy en la Secretaría de dicha corporacion.

Hornachuelos 2 de Marzo de 1866. —Antonio García. —Manuel José Festari.

Núm. 299.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito don Ildefonso de Castro y Jurado vecino de esta poblacion, impuesto sobre una

casa situada en la calle del Moral número 1, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 2 y 10 del próximo mes de Abril. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 2062 escudos, 500 milésimas, á que asciende el censo de 51 escudos 565 milésimas anuales, capitalizado al dos y medio por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando ne se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 2 de Marzo de 1866. —Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, secretario.

Núm. 296.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito don Antonio Torrero Belmar, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa, situada en la calle Carnecerías, número 9, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 4 y 12 del próximo

mes de Abril. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 515 escudos, á que asciende el censo de 12 escudos 877 milésimas anuales, capitalizado al dos y medio por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisible las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.º Será de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 4 de Marzo de 1866. —Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 298.

D. José María Rodríguez y Carmona, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: Que debiendo proceder por la Junta pericial, á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato, se previene á todos los vecinos, administradores ó encargados de hacendados forasteros que hubiesen tenido movimiento en su riqueza, presenten en el término de quince dias, en la secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas que espresen dichas diferencias, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna y parará á los morosos el

perjuicio que haya lugar.—Baena 2 de Marzo de 1866.—José María Rodríguez.—Estanislao Aguilar.

JUZGADOS.

Núm. 301.

D. José María de Coca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud á lo dispuesto en Real orden de 21 de Febrero último comunicada por el llmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad, espero del celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de prototipos respectivos á este distrito notarial, que para el dia treinta y uno del corriente mes presenten en este Juzgado las oportunas relaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

Montero 2 de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—José María de Coca.—Por orden de S. S. Luis Valseca.

ANUNCIOS.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de Empleados.

Por acuerdo del Consejo de vigilancia de la misma se convoca, por medio del presente, á los Sres. Socios de la compañía para la remisa ordinaria del presente año, que debia tener efecto, previa la autorizacion competente, el dia 1.º de Abril próximo á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Direccion, calle de Espoz y Mina, número 3.

Madrid 1.º de Marzo de 1866.—El Presidente del Consejo de Vigilancia, Mariano García Cembreros.—El Secretario, José María Mañas.

CORDOBA.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,
Arco-Real, 49.